



PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

GGN-2023-P-009

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE ABRIL DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-431	1256	30 DE NOVIEMBRE DE 2018	CE-VCT-GIAM-01569	09 DE OCTUBRE DE 2020.	CADUCIDAD
2	0-431	186	22 DE MAYO DE 2020	CE-VCT-GIAM-01569	09 DE OCTUBRE DE 2020.	REVOCATORIA DIRECTA Y SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD

Proyectó: Alexis Zabaleta

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001256** DE

(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0-431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE ubicado en jurisdicción del municipio de ALTOS DEL ROSARIO Y PINILLOS, departamento de BOLIVAR, en un área de 1947 hectáreas y 4350 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 30 de marzo del 2006, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución No. 406 del 22 de junio del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio del 2011, LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR procedió a declarar perfeccionado la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión 0-431 del señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ a favor de COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S., con Nit No. 900368227-1.

A través de Resolución No. 0112 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo del 2013, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR procedió a excluir como titular del 40% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera 0431, al señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ, y a subrogar el 40% del derecho emanado del contrato de concesión a favor de FELIPA FUENTES GONZALEZ.

El día 26 de febrero del 2014, el Punto de Atención Regional – PAR Cartagena mediante auto No. 186, notificado por estado jurídico No. 015 del 27 de febrero del 2014, efectuó el siguiente requerimiento:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular del contrato de Concesión N° 0-431 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los pagos y los formularios para producción y liquidación de regalías del segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del 2012; y el primero (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del 2013; de conformidad Informe de Fiscalización del 04 de octubre del 2013 y al Concepto Técnico 000135 de 25 de Febrero del 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, con una tasa interés del 1%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mensual, cancelación que debiera realizarse en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá N° 000-62900-6 a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2."

Para este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo para que fueran atendidos los requerimientos, es decir que el termino otorgado venció el día **21 de marzo de 2014**.

Asi mismo mediante auto No. 334 del 13 de mayo de 2015, notificado en estado juridico No. 21 de 20 de mayo de 2015, se requirió de esta manera:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de Concesión N° 0-431, de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 29 de marzo del 2015, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Para este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo para que fueran atendidos los requerimientos, es decir que el termino otorgado venció el día **12 de junio de 2015**.

A través de concepto técnico No. 556 de 10 de agosto de 2018, se realizó evaluación de obligaciones contractuales, el cual fue acogido por Auto No 1037 del 1 de noviembre de 2018, notificado por estado juridico No. 98 del 2 de noviembre de 2018 del expediente de la referencia concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

- ✓ Se recomienda **requerir** los Formatos Básico Mineros correspondientes al anual 2015, 2016, 2017 y semestral 2016, 2017, 2018.
- ✓ **Persiste el incumplimiento** del formulario de liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2014 que fue requerido bajo apremio de multa Mediante Auto N° 01028 del 1 de octubre de 2014.
- ✓ **Persiste el incumplimiento** del formulario de liquidación de regalías correspondiente al I, II y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015, que fue requerido bajo apremio de multa Mediante Auto N° 334 del 13 de mayo de 2015.
- ✓ **Persiste el incumplimiento** del pago de formulario de liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestre de 2013 que fue requerido bajo causal de caducidad Mediante Auto N° 000186 del 26 de febrero de 2014.
- ✓ Se recomienda **requerir** al titular minero alegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017; primer (I) y segundo (II) trimestre de 2018.
- ✓ **Persiste el incumplimiento** de la póliza minero ambiental que fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto N° 334 del 13 de mayo de 2015.
- ✓ **Persiste el incumplimiento** de Licencia ambiental o estado de trámite actualizado de la misma que fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto N° 334 del 13 de mayo de 2015.
- ✓ El ajuste al programa de Trabajos y Obras - PTO correspondiente al Contrato de Concesión 0-431, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, el titular debe presentar las respectivas correcciones correspondientes las cuales se indican en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0-431, se identifica un incumplimiento de la obligación exactamente la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 29 de marzo del 2015, requerida mediante Auto No. 334 del 13 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 021 del 20 de mayo del 2015, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció, sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 0-431.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante auto No. 186 de 26 de febrero del 2014, y el concepto técnico No. 389 de 03 de agosto de 2017, se declarará que la sociedad COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S. identificada con Nit No. 900368227-1, y la señora FELIPA FUENTES GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía número 39.018.786 en sus calidades de beneficiarios del título minero No. 0-431, adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM, los siguientes pagos de:

- Regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2012.
- Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2013.
- Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2014.
- Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2015.
- Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2016.
- Regalías correspondientes del primer (I) segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 0-431, en el cual figuran como titulares la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. No. 900368227-1 y la señora **FELIPA FUENTES GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 39018786 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. 0-431, en el cual figuran como titulares la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. No. 900368227-1 y la señora **FELIPA FUENTES GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 39018786.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 0-431, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO:- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO Y PINILLOS**, en el Departamento de **BOLIVAR**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. 0-431, previo recibo del área.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a través de su representante legal y/o apoderado de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 900368227-1 y a la señora **FELIPA FUENTES GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 39018786, en su calidad de titulares del derecho minero del Contrato de Concesión No. 0-431 o a quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera

Proyecto: Luis Axel González Torres – Abogado PAR Cartagena
Aprobó: Juan Alberto Sánchez - Coordinador PARC
Filtro: Adriana Ospina - Abogada VSCSM
Vo. Bo: Marisa Fernández Bedoya - Gerente (E) de Seguimiento y Control

THE HISTORY OF THE

REIGN OF

8

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000186) DE 2020

(22 de mayo 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2005 el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.271.212 suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO** y **PINILLOS**, departamento de **BOLIVAR**, en un área de 1947 hectáreas y 4350 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 30 de marzo del 2006, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante Resolución No. 406 del 22 de junio del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 19 de julio del 2011, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionado la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. 0-431 del Señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.271.212 a favor de la Empresa **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.368.227-1.

A través de Resolución No. 0112 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 15 de marzo del 2013, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a excluir como titular del 40% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera No. 0-431 al Señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.271.212 y a subrogar el 40% del derecho emanado del contrato de concesión a favor de **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.786.

Por Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, notificada por conducta concluyente a la Sra. Felipa Fuentes González cotitular del contrato de concesión mediante oficio radicado No. 20199110321822 del 31 de enero del 2019 y notificada personalmente al Señor Rafael Arturo Ovallos Vargas, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Colombian Golds Company S.A.S identificada con NIT 900.368.227-1, el día 24 de septiembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431.

Por documento con radicado No. 20199110332912 del 28 de mayo del 2019, la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la Sra. Felipa Fuentes González allegó revocatoria directa contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

A través de oficio con radicado No. 20199020416852 del 7 de octubre del 2019 la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará la revocatoria directa presentada por la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la Sra. Felipa Fuentes González cotitular del contrato de concesión No. 0-431 en contra de la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, por medio del cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a declarar la caducidad del referido contrato de concesión, por lo que se considera necesario indicar lo normado en el Artículo 87 y 93 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Artículo 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Así mismo, la revocatoria directa de los actos administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocatoria Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concurra una de las causales contempladas por el legislador.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la Sra. Felipa Fuentes González cotitular del contrato de concesión No. 0-431, que principalmente son los siguientes:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

Con base en los hechos anteriormente señalados, y en virtud del objetivo del presente oficio, respetuosamente, solicitamos que se tenga en cuenta los argumentos que serán presentados a continuación, con la intención de que la Autoridad Minera, revoque la decisión efectuada mediante la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, notificado por Conducta Concluyente el 31 de enero de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431, solicitud presentada dentro del término legal.

Primero. - En virtud de lo señalado en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la figura de la Revocatoria Directa, indica que el objetivo de este es dejar sin efectos un acto administrativo expedido por la Autoridad, derogándolo en su totalidad, siempre y cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Si bien es cierto que el desconocimiento de la norma no exime de su responsabilidad o cumplimiento, en el caso concreto, la señora FELIPA FUENTES GONZÁLEZ al ser subrogatoria del señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ, al no tener contacto directo con el título minero, no tenía conocimiento de las obligaciones pendientes del mismo, adicionalmente no obtuvo una asesoría certera para el manejo y acatamiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0-431, lo cual conllevó a una mala administración del título minero y posteriormente su declaratoria de caducidad, situación que representa un detrimento para la exploración técnica y explotación económica del área concedida, teniendo en cuenta que tanto la Ley 685 de 2001, actual código de minas, como reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, han establecido como actividad de utilidad pública la extracción de minerales.

Posteriormente, una vez el titular minero opta por cambiar de profesionales para la asesoría y acompañamiento del título minero, este le indica que, inicialmente es necesario estar al día con el cumplimiento de las obligaciones que le asisten, pues como lo ha indicado el historial del trámite administrativo del Contrato de Concesión, se han evidenciado persistentes requerimientos para dar cumplimiento a las obligaciones las cuales son necesario su acatamiento para dar trámite a la solicitud de cesión de derechos mineros.

Segundo. - (...) Aplicando este principio al caso concreto, y en relación con la solicitud de revocatoria de la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, se encuentra que, optó por la presentación de los documentos exigidos con el fin de estar al día con el cumplimiento de las obligaciones, y así, dar continuidad al trámite de la solicitud de cesión de derechos, y continuar con la explotación del título minero.

Así las cosas, y aunado a las consideraciones expuestas en los numerales anterior, es desde una perspectiva principalística y garantista, lo conveniente es realizar la correspondiente evaluación técnica y jurídica de la información aportada por el titular con posterioridad a la declaratoria de caducidad, dando cumplimiento a las obligaciones contractuales, con el fin de evitar un detrimento económico y técnico en las labores de exploración y explotación minera y posteriormente, de ser procedente, emitir un requerimiento acorde con la realidad del expediente que pueda ser contestado dentro del plazo legal por el titular, evitando confusiones y reprocesos en la administración.

PETICIÓN

1. Que se REVOQUE la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, notificado por conducta concluyente el 31 de enero de 2019, mediante el cual, la Autoridad Minera resuelve "Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 0-431"
2. Que se evalúen nuevamente los documentos aportados dentro del expediente donde se da cumplimiento a las obligaciones contractuales, no en función de la caducidad del título minero, sino como vigente y en ejecución.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431, por no subsanar el requerimiento realizado mediante Auto No. 334 del 13 de mayo del 2015, notificado por estado jurídico No. 21 del 20 de mayo del 2015, de conformidad con lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

establecido en el literal f) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- consiste en la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 29 de marzo del 2015, no obstante, y atendiendo los argumentos esbozados por parte de la apoderada judicial se hace necesario traer a colación lo normado en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 los cuales dispone:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda;***

(Subraya por fuera el original.)

De la norma transcrita, se tiene que los beneficiarios del título minero No. 0-431 incumplieron la obligación contractual específicamente la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 29 de marzo del 2015, requerida a través de Auto No. 334 del 13 de mayo del 2015, notificado por estado jurídico No. 21 del 20 de mayo del 2015, por lo que se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció sin que los beneficiarios hayan subsanado la falta imputada. Conforme a lo anterior, el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, reza:

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, *deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

De la normatividad transcrita se tiene que en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte de los concesionarios incumplimientos en virtud de lo cual la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- señala la procedencia de la declaratoria de caducidad y su procedimiento así:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Bajo este entendido, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para los titulares mineros, desde la suscripción del pacto contractual por estar estos establecidos en la ley y el contrato hasta su terminación por el incumplimiento de aquellas; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo causal de caducidad, es deber de los concesionarios, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley 685 de 2011 –Código de Minas- contempla en su artículo 288 el procedimiento para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo a los titulares mineros, a efectos que estos ***subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes,*** por lo que el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas dispone el término en que los concesionarios han de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

De lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que los beneficiarios del título minero No. 0-431 nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM la reposición de la póliza minero ambiental objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de la presentación del mismo, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

Sumado a lo anterior, resulta reseñar que es obligación de los titulares mineros presentar oportunamente ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los diferentes actos administrativos (autos de requerimientos), los cuales son analizadas, estudiadas y valoradas mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 la misma fue expedida teniendo en cuenta que los titulares mineros nunca manifestaron e informaron a esta autoridad minera sobre la constitución de la póliza minero ambiental, por lo tanto, contaron con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, y así subsanar en debida forma y evitar que se declarara la caducidad del contrato de concesión No. 0-431, por lo que se le garantizó en todo momento los principios de la Constitución Política.

Adicional a ello, la apoderada judicial manifiesta en su escrito de revocatoria directa lo siguiente: *"Si bien es cierto que el desconocimiento de la norma no exime de su responsabilidad o cumplimiento, en el caso concreto, la señora FELIPA FUENTES GONZÁLEZ al ser subrogatoria del señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ, al no tener contacto directo con el título minero, no tenía conocimiento de las obligaciones pendientes del mismo, adicionalmente no obtuvo una asesoría certera para el manejo y acatamiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0-431, lo cual conllevó a una mala administración del título minero y posteriormente su declaratoria de caducidad"*. Con relación a este argumento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que los argumentos esbozados por parte de la apoderada judicial no han de prosperar teniendo en cuenta que al momento de expedir la Resolución No 0112 del 24 de septiembre del 2012, y encontrarse debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 15 de marzo de 2015, con ella se da una variación en la relación contractual inicialmente concebida y, por ende, la Sra. Felipa Fuentes González entró a reemplazar al suscriptor original del contrato, obteniendo el derecho a explorar y explotar los recursos mineros de propiedad estatal. Por consiguiente, adquirió todas las obligaciones emanadas del contrato, lo que habilita a la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional hacer uso de los mecanismos legales para exigir el cabal cumplimiento de todas las obligaciones a los titulares mineros.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito con radicado No. 20199020416852 del 7 de octubre del 2019 la apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el Artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

(Negrilla y Subrayado fuera de texto.)

El recurso fue presentado por la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S -cotitular del contrato de concesión-, y luego de verificar la procedencia del recurso de reposición se puede evidenciar que se encuentra dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018

Los argumentos alegados por parte de la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S, mediante oficio radicado 20199020416852 del 7 de octubre del 2019, son los siguientes:

(...)

Con base en los hechos anteriormente señalados, y en virtud del objetivo del presente oficio, respetuosamente, solicitamos, que se tenga en cuenta los argumentos que serán presentados a continuación, con la intención de que la Autoridad Minera, reponga la decisión efectuada mediante la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre del 2018, notificada personalmente el 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431, solicitud presentada dentro del término legal.

(...)

Segundo. - De acuerdo con lo señalado en el Artículo 3° numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al Principio de Economía, las Autoridades Públicas deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos necesarios para llevar a cabo los procedimientos administrativos que tengan a su cargo. Aplicando este principio al caso concreto, y en relación con el Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre del 2018, se encuentra que el titular aun desconociendo los efectos jurídicos de la mencionada Resolución, optó por la presentación de los documentos exigidos con el fin de estar al día con el cumplimiento de las obligaciones, y así, dar continuidad al trámite minero.

Así las cosas, y aunado a las consideraciones expuestas en los numerales anteriores, desde una perspectiva principalística y garantista, lo conveniente es realizar la correspondiente evaluación técnica y jurídica de la información aportada por el titular con posterioridad a la declaratoria de caducidad, con el fin de evitar un detrimento económico y técnico en las labores de exploración y explotación minera y posteriormente, de ser procedente, emitir un requerimiento acorde con la realidad del expediente que pueda ser constado dentro del plazo legal por el titular, evitando confusiones y reprocesos en la administración.

PETICIÓN

1. Que se **REPONGA** la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, notificado personalmente del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual, la Autoridad Minera resuelve "Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión No. 0-431"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

2. En caso de decisión positiva respecto al Recurso de Reposición interpuesto, realizar evaluación jurídica y técnica de la información aportada por los titulares, con el fin de emitir pronunciamiento actual del estado del título.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

“(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**”.¹
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**”.²
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación³ manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Ahora bien, se tiene que uno de los principales argumentos la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S es el siguiente:

(…)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Aplicando este principio al caso concreto, y en relación con el Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, se encuentra que, el titular aun desconociendo los efectos jurídicos de la mencionada Resolución, optó por la presentación de los documentos exigidos con el fin de estar al día con el cumplimiento de las obligaciones, y así, dar continuidad al trámite minero.

Atendiendo a los argumentos esbozados por la recurrente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester manifestar y esclarecerle que la finalidad del recurso de reposición es el ser un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error.

En el caso concreto, la carga probatoria indicada consistiría que la Sociedad Colombian Gold Company S.A.S con la presentación del recurso debió allegar las pruebas del cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera se procedía de carácter inmediato a enmendar el error, no obstante, revisado el argumento señalado por la apoderada de la sociedad cotitular y revisado los soportes allegados con el recurso, no se prueba el cumplimiento de la obligación requerida: i) póliza minero ambiental previos a la declaratoria de caducidad.

Como se evidencia, la decisión tomada en Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, al momento de suscribir el acto administrativo en comento, no existía en el expediente prueba que dejara en evidencia la reposición de la póliza minero ambiental, adicional con el recurso no se entregan constancia que dejen ver que dicho cumplimiento si existió con anterioridad a la declaratoria de caducidad. Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

De lo explicado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar ni reponer la Resolución en comento, y, en consecuencia, se confirmará la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 *“Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431 y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 *“Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431 y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sra. **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.018.786, o quien haga sus veces, a través de su apoderada judicial y a la Sociedad **COLOMBIAN GOLD COMPANY S.A.S.** identificada con NIT N° 900368227-1 a través de su Representante Legal o apoderada judicial, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 0-431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 95 y 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena*
Revisó: *Juan Albeiro Sánchez C., Coordinador PAR Cartagena*
Filtró: *José Domingo Sema A., Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano D., Coordinador GSC Zona Norte*



CE-VCT-GIAM-01569

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VSC 186 22 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual no se accede a una solicitud de revocatoria directa y se resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, dentro del expediente No **0-431**, fue notificada electrónicamente a la Doctora LINA MARIA CARVAJAL OSPINA identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.592.361, quien actúa como apoderada de la sociedad COLOMBIA GOLDS COMPANY S.A.S, el día 04 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00359 y a FELIPA FUENTES GONZÁLEZ, mediante aviso número 20202120677071 del 08 de octubre de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **09 DE OCTUBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes